



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

AU08-2006-02841

CIRCULAR N° 2291

SANTIAGO, 28 ABR 2006

**LEY N° 20.102 IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE
EXTRAORDINARIO DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE
A CONTAR DEL 1° DE MAYO DE 2006.**

En el Diario Oficial del día 28 de abril de 2006, se publicó la Ley N° 20.102 que entre otras materias otorga un reajuste extraordinario de 10% a las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y del artículo 3° de la Ley N° 10.662 y a las pensiones pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, por las Cajas de Previsión y por las Mutualidades de la Ley N° 16.744, cuyos montos al día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la citada Ley N° 20.102 sean inferiores a \$100.000. Se establece además un incremento de monto variable para aquellas pensiones que a la fecha indicada sean superiores a \$100.000 pero inferiores a \$110.000.

Con el objeto de asegurar la correcta y oportuna aplicación de las normas que en la citada ley se contienen, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1. REAJUSTE EXTRAORDINARIO DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.102, todas las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662 y las pensiones de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, de los regidos por la Ley N° 16.744 y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, cuyos montos al día 1° del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 7° de la citada Ley N° 20.102 sean inferiores a \$100.000, deberán reajustarse, a contar de esa misma fecha, en un 10%.

Atendido que el referido artículo 7° entró en vigencia a partir de la fecha de publicación de la Ley N° 20.102, esto es, del día 28 de abril, corresponde que a partir del 1° de mayo del presente año las pensiones antes indicadas se reajusten en un 10%.

Aquellas pensiones de los referidos regímenes previsionales cuyos montos mensuales al 1° de mayo del año en curso sean superiores a \$100.000 pero inferiores a \$ 110.000, se incrementarán a esta última cantidad.

2. TITULARES DE MAS DE UNA PENSIÓN.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 20.102, las personas que sean beneficiarias de más de una pensión tendrán derecho al reajuste de 10% de todas sus pensiones, en la medida que la suma de ellas y de las bonificaciones de las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953, si las tuvieran, no exceda de \$100.000 mensuales.

Si la persona recibe más de una pensión y la suma de las pensiones y las referidas bonificaciones excede de \$100.000 mensuales, pero es inferior a \$110.000 mensuales, tendrá derecho a que la pensión de mayor monto se incremente en la cantidad necesaria para alcanzar en conjunto el último valor indicado.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, si una de las pensiones que recibe la persona es de monto mínimo, ésta y las bonificaciones de las leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953, si las tuviera, se reajustarán en un 10%, y sólo si la suma de la pensión mínima reajustada y las bonificaciones reajustadas, más la otra u otras pensiones resultare inferior a \$110.000, la otra o la mayor de las otras, se incrementará en la cantidad necesaria para alcanzar este valor.

3. BENEFICIARIOS DE LOS INCREMENTOS DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY N° 16.744.

Para efectos de determinar el derecho al presente reajuste en el caso de pensionados con derecho al suplemento por gran invalidez o al aumento por hijo en exceso sobre dos que cause asignación familiar, se deberá considerar el monto total que percibe el pensionado, esto es, el monto de la pensión más el correspondiente suplemento o aumento según corresponda.

4. REAJUSTE DE LAS PENSIONES MINIMAS

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 20.102 ya citada, a contar del 1° de mayo de 2006, corresponde reajustar las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662, en un 10%. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de abril de 2006, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

A continuación se indican los valores de las pensiones mínimas y especiales, que registrarán a contar del 1° de mayo de 2006.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE MAYO DE 2006 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

(En pesos)

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios	87.853,38
b)	De viudez, sin hijos	57.011,12
c)	De viudez, con hijos, madre viuda y padre inválido	47.688,39
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	13.178,01
e)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	34.206,66
f)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	28.613,04

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.

a)	De vejez e invalidez	49.300,54
b)	De viudez sin hijos	28.505,57
c)	De viudez con hijos	23.844,19
d)	De orfandad	6.589,00

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	28.024,74
b)	De viudez	19.386,19
c)	De orfandad	4.203,72

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS PERO MENORES DE 75 AÑOS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	96.060,91
b)	De viudez, sin hijos	71.135,65
c)	De viudez, con hijos	61.427,40
d)	De orfandad	13.178,01
e)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	47.405,93

f)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	41.581,07
----	---	-----------

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	96.060,91
b)	De viudez sin hijos	28.505,57
c)	De viudez con hijos	23.844,19
d)	De orfandad	6.589,00

3.- Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	68.095,04
b)	De viudez	29.375,95
c)	De orfandad	4.203,72

C.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	102.493,75
b)	De viudez, sin hijos	71.135,65
c)	De viudez, con hijos	61.427,40
d)	De orfandad	13.178,01
e)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	47.405,93
f)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	41.581,07

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	102.493,75
b)	De viudez sin hijos	28.505,57
c)	De viudez con hijos	23.844,19
d)	De orfandad	6.589,00

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5° de la Ley N° 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley N° 18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

Según dispone el artículo 2° de la Ley N° 20.102, los beneficiarios de pensiones mínimas que cumplan 70 o 75 años de edad con posterioridad al 1° de mayo de 2006, tendrán derecho a las respectivas pensiones, en sus montos debidamente reajustados, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan las correspondientes edades.

5. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LAS LEYES N°s 19.403, 19.539 y 19.953

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.102, a contar del 1° de mayo de 2006, corresponde reajustar en un 10% las bonificaciones establecidas en las leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953. Atendido lo anterior, a contar de la fecha indicada los montos de estas bonificaciones son los siguientes:

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1º DE MAYO DE 2006 DE LAS
BONIFICACIONES DE LA LEY Nº 19.403 PARA LAS PENSIONES MÍNIMAS
(En pesos)**

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386

a)	viuda sin hijo	10.041,97
b)	viuda con hijo	10.041,97
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijo (art.24 Ley Nº15.386)	6.025,20
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijo (art.24 Ley Nº15.386)	6.025,20

2.- Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386

a)	viuda sin hijo	5.020,98
b)	viuda con hijo	5.020,98

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386

a)	viuda sin hijo	9.986,97
b)	viuda con hijo	8.648,02
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijo(art.24 Ley Nº15.386)	6.773,54
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijo (art.24 Ley Nº15.386)	5.970,20

2.- Pensiones mínimas art. 27 Ley Nº 15.386

a)	viuda sin hijo	5.020,98
b)	viuda con hijo	5.020,98

**MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1º DE MAYO DE 2006 DE LAS
BONIFICACIONES DE LA LEY Nº 19.539 PARA LAS PENSIONES MÍNIMAS
(En pesos)**

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	20.800,33
b)	De viudez, con hijos	16.945,03
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art 24 Ley 15.386)	12.480,17
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos	10.167,01

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.

a)	De viudez sin hijos	10.400,16
b)	De viudez con hijos	8.472,52

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	14.938,29
b)	De viudez, con hijos	11.576,35
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	3.457,03
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	1.439,80

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	14.503,93
b)	De viudez, con hijos	11.960,70

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE MAYO DE 2006 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.953 PARA LAS PENSIONES MINIMAS

A.- BENEFICIARIOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	6.432,86
b)	De viudez, con hijos	5.467,92
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	3.859,76
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	3.280,76

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	54.463,28
b)	De viudez, con hijos	46.293,82

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE

[Handwritten signature]
MEGA/EQA
DISTRIBUCION:

- I.N.P
- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley N° 16.744